

# Boletín Oficial



**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**Se publica todos los días, excepto los domingos.**

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

**Gobierno civil.**

*Negociado 3.º—Circular.*

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia cuidarán de que estén expuestas al público á la puerta de las Casas Consistoriales las listas rectificadas de electores que se les remitan por este Gobierno.

Madrid 9 de Noviembre de 1877.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

*Administracion de Fomento.—Estadística.—Circular.*

En las Gacetas números 306 y 308, correspondientes á los días 2 y 4 del mes actual, se halla inserto el Real decreto é Instrucción siguientes:

*Exposicion.*

SEÑOR: El proyecto de decreto que el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. no necesita larga exposicion de motivos que demuestren su oportunidad y conveniencia. Se refiere á la ejecucion del censo general de los habitantes, que la opinion pública, la Administracion del Estado y las Cortes del Reino han declarado de urgente necesidad.

Por razones muy poderosas no se llevaron á cabo los proyectos iniciados en 1863 y 1870. Sobre sus bases mismas, algun tanto modificadas, se debe realizar á fin de este año el empadronamiento censal, por inscripcion duplicada, nominal y simultánea, distinguiendo la poblacion de hecho y de derecho, y extendiéndole en la forma que sea posible á todos los dominios españoles.

La Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, de conformidad con el dictámen de su Junta consultiva, ha preparado la obra que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se propone realizar el de Fomento, contando con el eficaz é indispensable concurso de los demas departamentos ministeriales, de las Autoridades administrativas, judiciales, militares y eclesiásticas, y con la cooperacion de los habitantes del Reino, todos por igual interesados en darse cuenta de su existencia personal y colectiva en la Nacion.

Para lograr este resultado, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Noviembre de 1877.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

**Antonio Canovas del Castillo.**

*Real decreto.*

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El censo general de la poblacion que, segun lo dispuesto por Real decreto de 30 de Noviembre de 1864, debió haber tenido lugar en el año 1870, y que no pudo entonces realizarse, se verificará en la Península, islas adyacentes y en todos los demas dominios españoles en la noche del 31 de Diciembre al 1.º de Enero próximo.

Art. 2.º El empadronamiento de los habitantes tendrá lugar por inscripcion nominal y simultánea, en cédulas duplicadas para cada familia ó colectividad.

Art. 3.º Todos los individuos inscritos en las cédulas serán clasificados bajo sus dos aspectos de poblacion, de hecho y de derecho, esto es, atendiendo á su presencia de hecho en el punto de la inscripcion y á su domicilio legal.

Art. 4.º Para los efectos de la inscripcion se dividirá el territorio de suerte que, no sólo se obtenga el número de habitantes de cada distrito municipal en conjunto, sino tambien por grupos de viviendas fraccionados hasta su menor expresion.

Art. 5.º Conteniendo la cédula de inscripcion respecto al nombre, sexo, edad, estado, profesion, etc., de los habitantes los datos necesarios, el censo debe dar por resultado la formacion de resúmenes municipales, provinciales y generales que presenten la poblacion en todos sus aspectos y condiciones.

Art. 6.º Se reclamará la cooperacion activa de todos los habitantes para la más económica, fácil y fecunda realizacion del empadronamiento.

Art. 7.º El Ministerio de Fomento, por medio de la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, llevará á cabo en la Península é islas adyacentes las operaciones censales, estableciendo Juntas provinciales y municipales, constituidas con arreglo á las instrucciones generales del ramo y especiales que para este censo particular se dicten; quedando á cargo del Ministerio del Ultramar las disposiciones convenientes para el empadronamiento de los habitantes de las Posesiones españolas dependientes de su departamento.

Art. 8.º Serán castigadas con arreglo á las leyes las personas que en la redaccion de las cédulas, formacion ó revision de resúmenes introduzcan errores ó cometan faltas por malicia ó negligencia culpable.

Art. 9.º Costeadas la impresion y remision de los documentos censales de todas clases por el Tesoro público, se satisfarán los demas gastos que para la inscripcion censal y primeros resúmenes se originen del presupuesto municipal respectivo, así como de los presupuestos provinciales los correspondientes á la revision de resúmenes municipales y formacion de los de provincias y demas que ocasionaren las Juntas de las capitales.

Art. 10. Este decreto y las instrucciones consiguientes se comunicarán por los diferentes Ministerios á sus respectivas dependencias, con las órdenes nece-

sarias, á fin de que las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas y los empleados públicos, de cualquiera clase que sean, les den exacto cumplimiento en la parte que les concierna, y presten á las Juntas y funcionarios encargados de la formacion del censo todos los auxilios que les fueren reclamados.

Art. 11. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.

**ALFONSO.**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

**Comision provincial.**

*Sesion de 26 de Octubre de 1877.*

Abierta á las tres de la tarde bajo la presidencia del Sr. Gomez Parreño y con asistencia de los Sres. Martinez Aparicio, Foronda y Pozo, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta de los expedientes puestos al despacho, se adoptaron las siguientes resoluciones:

Quedar enterada de la comunicacion del Sr. Gobernador trasladando una Real orden de 18 de Setiembre último sobre ampliacion de informe acerca de la rectificacion del alistamiento por el distrito de la Latina para el segundo reemplazo de 1875, no tomando más acuerdo que no ser de su incumbencia el asunto.

Se dió cuenta de varias reclamaciones sobre inclusion en las listas electorales de varios distritos de Madrid, remitidas por el Sr. Gobernador á los efectos de los artículos 97 y 101 de la Ley electoral vigente y disposicion segunda de la circular de 9 de Agosto último.

Examinadas separadamente las pruebas aducidas por los interesados en justificacion de su derecho y los informes de las respectivas Tenencias de Alcaldía, la Comision acordó evacuar el suyo de conformidad con lo propuesto por aquellas, á excepcion del que se refiere á la reclamacion de D. Luis Webre y Balluerca, á quien el distrito de la Audiencia niega el derecho electoral fundándose en que el título de Bachiller en Artes no es profesional, y la Comision entiende que con arreglo al art. 15 de la mencionada ley no puede negársele siempre que justifique dos años de residencia en el distrito.

En su consecuencia, con arreglo al anterior acuerdo, se adoptó el de informar que en cada una de dichas reclamaciones procede lo siguiente:

*Distrito de la Audiencia.*

Rectificar el apellido de D. Francisco Bartual y no Bastual, segun aparece en la lista.

Incluir á D. Félix Eguiluz, como

comprendido en el párrafo 11 de la Ley electoral.

Rectificar el domicilio de D. Francisco de Llano y Persi.

Incluir á D. Antonio Ramirez del Valle, como comprendido en el párrafo 3.º, artículo 15 de la Ley electoral.

Incluir á D. Ignacio Rojo Arias, como comprendido en el párrafo 5.º de dicho artículo.

Incluir á D. Simon Mendez, como comprendido en los artículos 11 y 12, párrafo 1.º de la Ley electoral.

Incluir á D. Lorenzo Fuertes Rubio, como comprendido en el párrafo 5.º, artículo 15 de dicha ley.

Incluir á D. Luis Gutierrez y Fominaya, comprendido en el art. 11 de la ley.

Incluir á D. José Lopez y García, comprendido en el párrafo 8.º, art. 15.

Incluir á D. Julian María de Roa, comprendido en el art. 11.

Incluir á D. Francisco García Salazar, comprendido en el art. 11.

Incluir á D. José María Polo, comprendido en el art. 11.

Incluir á D. Antonio Lopez Quiroga, comprendido en el párrafo 3.º, art. 15.

Incluir á D. Arturo Gil de Santibañez Chavarri, comprendido en el art. 11.

Incluir á D. Olallo Megía y Montalvo, comprendido en el art. 15, párrafo 5.º

Incluir á D. Pedro Valdés Rubio, comprendido en el art. 15 y párrafo 5.º

Incluir á D. Rafael Lozano y Camargo, comprendido en el art. 11.

Incluir á D. Martin Estéban Muñoz, comprendido en el art. 11.

Incluir á D. Ricardo Romero y García, comprendido en el párrafo 5.º, art. 15.

Incluir á D. Santiago Gonzalez Ponte, comprendido en los artículos 11 y 15, párrafo 5.º

Incluir á D. Manuel Becerra y Bermudez, comprendido en la ley electoral.

Incluir á D. Santiago Castellanos, comprendido en el párrafo 5.º, art. 15 de la misma.

Incluir á D. Victoriano Molina y Lopez, comprendido en el párrafo 3.º, artículo 15.

Rectificar el apellido de D. Ramon Armadans y García.

Incluir á D. Ramiro Mestre y Martinez, comprendido en el párrafo 5.º del artículo 15 de la ley.

Informar al Sr. Gobernador que no procede la inclusion en las listas electorales de D. Luis Webre por no haber justificado llevar dos años de residencia en esta capital, segun lo determina el párrafo 5.º del art. 15.

Rectificar el apellido de D. Agustin Gil Zabala, y la de la cuota de contribucion que satisface por haber justificado ha habido equivocacion en la lista publicada.

*Distrito del Centro.*

Incluir á D. Feliciano Ortiz de Zárate, comprendido en el art. 11 de la Ley electoral.

Rectificar el nombre de Felipe, con que se incluye á D. Félix Perez Ruiz.

Incluir á D. Antonio Parra y Rodríguez, comprendido en el párrafo 5.º, artículo 15 de la Ley electoral.

Incluir á D. Federico Lopez Gaviria, comprendido en el párrafo 9.º, art. 15.

Incluir á D. Francisco Nogén y Conde, comprendido en los casos 3.º y 5.º, artículo 15.

Incluir á D. Fermín Suarez y Jimenez, comprendido en el caso 9.º, art. 15.

Incluir á D. Francisco Gomez Cuartero, comprendido en el art. 11.

Incluir á D. Francisco de Asis Pacheco y Montoro, comprendido en el párrafo 5.º, art. 15.

Incluir á D. Gabriel de Cubas y Fernandez, comprendido en el párrafo 5.º.

Incluir á D. José Rojas y Gonzalez en su domicilio actual, calle de Tudescos, número 34.

Rectificar por el de D. José Ortiz de Cantos, el nombre y Ortiz y Caballete que figura en la lista correspondiente.

Incluir á D. José Carmona Jimenez, comprendido en el párrafo 5.º, art. 15.

Incluir á D. Mauricio Marron, comprendido en los artículos 11 y 15, párrafo 5.º.

Incluir á D. Melchor Valdivieso, comprendido en el art. 11.

Hacer constar en la lista correspondiente el primer apellido de D. Pascual Herranz y Herranz.

Rectificar el nombre con que aparece en la lista D. Rafael Jabat y Hernandez de Alba.

Incluir á D. Saturnino Lacal y Ramon, reuniendo en una las dos cuotas por contribucion con que figura en las listas.

Incluir á D. Vicente Tinajera, comprendido en el párrafo 3.º, art. 15 de la Ley electoral.

Incluir á D. Pedro José Muchada, comprendido en el párrafo 5.º, art. 15.

Incluir á D. Dámaso Berruete, comprendido en el art. 11.

*Distrito del Congreso.*

Incluir á D. Mario Perez, comprendido en el art. 11 de la Ley electoral.

Incluir á D. Manuel Utrilla, comprendido en el art. 11.

Incluir á D. Manuel Extremera y Muñiz, comprendido en el caso 3.º, art. 15.

Rectificar el domicilio de D. Mariano Soriano Fuertes.

Incluir á D. Manuel Aguilar Ruano, comprendido en el art. 11.

Incluir á D. Salvador Lopez Orozco, comprendido en el art. 11.

Incluir á D. Juan Antonio Coghén y Sedre, comprendido en el art. 11.

Incluir á D. Lucio Gonzalez y Martinez, comprendido en el art. 11.

(El Sr. Foronda abandonó el salon.)

Incluir á D. Manuel Foronda y Aguilera, comprendido en el art. 11 y caso 5.º del 15.

(El Sr. Foronda volvió al salon.)

Incluir á D. Manuel Perez Hernandez Giron, comprendido en el art. 11.

Incluir á D. Ramon Larroca y Pascual, comprendido en el caso 5.º, artículo 15.

Incluir á D. Ricardo Caltañazor, comprendido en el caso 5.º, art. 15.

Incluir á D. Manuel Torrecilla y Robles, comprendido en el art. 3.º.

Incluir á D. Valentin Carmona y Villaseca, comprendido en el art. 11.

Incluir á D. Victoriano Villas y Rojo, comprendido en el art. 11.

Incluir á D. Sandalio Villaciano y Márcos, comprendido en el caso 9.º, artículo 15.

Incluir á D. Estanislao Suarez Inclan, comprendido en el caso 3.º del art. 15.

Incluir á D. Pedro Mac-Mahon y las Muñecas, comprendido en el art. 11 de la ley.

Incluir á D. José Rodriguez Muñoz, comprendido en el caso 4.º del art. 15 de la ley.

Incluir á D. José de Villalobos y Oxtobz, comprendido en el caso 3.º del art. 15.

Incluir á D. José Morcillo de la Cuesta, comprendido en el caso 5.º del artículo 15.

Incluir á D. José Morcillo y García,

comprendido en el caso 5.º del art. 15.

Incluir á D. Escolástico de la Parra y Aguilar, comprendido en el art. 11 de la ley.

Incluir al Sr. D. Juan Moreno Benitez, comprendido en el art. 11 de la Ley electoral.

Incluir á D. Francisco Mesonero Romanos, comprendido en el caso 3.º del artículo 15.

Incluir á D. Gabriel Enriquez Valdés, comprendido en el art. 11 de la Ley electoral.

Incluir á D. Enrique Diaz Moreno, comprendido en el art. 11 de la Ley electoral.

Rectificar el domicilio de D. Domingo Antonio de Achaval, Marqués de Peñaflores.

Incluir á D. Carlos Frigola, Baron del Castillo de Chirel, comprendido en el artículo 11 de la ley.

Incluir á D. Carlos María Ponte, comprendido en el art. 11 de la Ley electoral.

Rectificar el apellido de D. Antonio Rafael Poó, que aparece en las listas con el de Pío.

Rectificar el domicilio de D. Antonio Martin Murga.

Incluir á D. Augusto Mayans y Enriquez, comprendido en el caso tercero del art. 15.

Incluir á D. Felipe Fernandez Mayo, comprendido en el pár. 1.º del art. 11 de la Ley electoral.

*Distrito del Hospicio.*

Incluir á D. Vicente Sandino y Paradelá, comprendido en el art. 11 de la ley.

Incluir á D. Pascual María Messa, comprendido en el pár. 3.º, artículos 11 y 12 de la ley.

Incluir á D. Sebastian Palacio, comprendido en el pár. 3.º del art. 15.

Incluir á D. Rafael San Martin de la Vara, comprendido en el art. 11 de la ley.

Incluir al Sr. D. Martin Salto y Huelves, Marqués viudo de Orani, comprendido en el art. 11 y pár. 1.º del 15.

Incluir á D. Antonio Segura, comprendido en el pár. 5.º del art. 15.

Incluir á D. Feliciano Callejas y Aguilar, comprendido en el art. 11.

Incluir á D. Felipe Perogordo, comprendido en el pár. 3.º del art. 15.

Incluir á D. Mariano Araus, comprendido en el pár. 5.º del art. 15.

Incluir á D. Juan Alonso y Alonso, comprendido en el art. 11 de la ley.

Incluir á D. Joaquin Merino y Delgado, comprendido en el art. 11 de la ley.

Incluir á D. Manuel la Riva y Dorrego.

Incluir á D. Julian Varguilla, comprendido en el art. 11 de la ley.

Incluir á D. Carlos Perogordo, comprendido en el pár. 3.º del art. 15.

Incluir á D. José Villamil y Castro, comprendido en el pár. 3.º del art. 15.

Incluir á D. José Cepeda, comprendido en el art. 11 de la Ley electoral.

Incluir á D. Ricardo Camino, comprendido en el pár. 15 del art. 11.

(El Sr. D. Francisco Martinez Aparicio abandonó el salon.)

Incluir á D. Francisco Martinez Aparicio, comprendido en el pár. 1.º del artículo 12 de la ley.

(El Sr. Aparicio volvió á entrar en el salon.)

Incluir á D. José Parrondo y Riesgo, comprendido en el pár. 3.º del art. 15.

Incluir á D. Antonio Cortés y Peñalvez, comprendido en el caso 3.º del artículo 15.

*Distrito del Hospital.*

Incluir á D. Teodoro Althoja y Larranz, comprendido en el art. 11 de la ley.

Rectificar el apellido y domicilio de D. Tomás Nuñez y Pelaez.

Incluir á D. Teófilo Hervias y Brea, comprendido en el art. 13 de la ley.

Incluir á D. Manuel de Lama Noriego, comprendido en el pár. 3.º del art. 15.

Informar que interin no justifique con los documentos necesarios pagar la cuota necesaria D. Luis de Toledo y de Belloch,

no puede incluirse en las listas electorales.

Incluir á D. Antonio Soto y Cañas, comprendido en el art. 15, párrafo 5.º.

Incluir á D. Rafael Colis Sanchez, comprendido en el art. 11 de la ley.

Incluir á D. Saturnino Rodríguez Sangrador, comprendido en el art. 11 de la ley.

Rectificar el domicilio de D. Pascual Piña Gonzalez.

Incluir á D. Pablo Ibañez, comprendido en el art. 11 de la ley.

Incluir á D. Marcelino Martinez, comprendido en el caso 11 de la ley.

Incluir á D. Lucio Morales, comprendido en el art. 11 de la ley.

Incluir á D. Luis Gonzalez y García, comprendido en el párrafo 9.º del art. 15.

Incluir á D. Ladislao Manuel Leon, comprendido en el párrafo 3.º del art. 15.

Incluir á D. José Luis Retortillo, comprendido en el art. 11 y párrafo 5.º del art. 15.

Incluir á D. Leonardo Magal, comprendido en el art. 15, párrafo 5.º de la ley.

Rectificar el apellido de D. José Gonzalez Terrones.

Incluir á D. Juan Romero y Albacete, comprendido en el párrafo 5.º, art. 15 de la ley.

Incluir á D. Antonio Cao, comprendido en el art. 11 de la ley.

Rectificar el segundo apellido de Don José Perez Bazo.

Incluir á D. José Navarro y Fernandez, comprendido en el art. 11 de la ley.

Incluir á D. Joaquin Rech, comprendido en el art. 11 de la ley.

Incluir á D. Gonzalo de Vilches y Llano, comprendido en el art. 11 de la ley.

Incluir á D. José Ortega Zapata, comprendido en el párrafo 5.º del art. 15 de la ley.

Incluir á D. Isidoro García y Galtés por hallarse comprendido en el art. 11 de la ley.

Incluir á D. Eugenio Yuste y Juven por hallarse comprendido en el art. 11 de la ley.

Incluir á D. Gregorio Hervias y Brea, comprendido en el art. 15 de la ley.

Incluir á D. Nicolás Santa Olalla, comprendido en el párrafo 5.º, art. 15.

Incluir á D. Emilio Romero Gutierrez, comprendido en el art. 11 de la Ley electoral.

Incluir á D. Francisco Queñe y Gutierrez, comprendido en el art. 11 de la ley.

Incluir á D. Federico Aries, comprendido en el párrafo 3.º del art. 15.

Incluir á D. Félix Cortés y Villarguilde, comprendido en el art. 11 de la ley.

Incluir á D. Eduardo Auriolos y Aleson, comprendido en el art. 11 de la ley.

Incluir á D. Eduardo Joaquin de Todo, comprendido en el art. 11 de la ley.

Incluir á D. Enrique Romeral y Rincon, comprendido en el art. 11 de la Ley electoral.

Incluir á D. Enrique Sanchez y Rodriguez, comprendido en el párrafo 5.º del art. 15 de la ley.

Incluir á D. Emilio Muñoz, comprendido en el párrafo 1.º del art. 15.

Incluir á D. Antonio Martinez Perez, comprendido en el párrafo 9.º del art. 15.

Incluir á D. Gonzalo de Vilches, Conde de Vilches, por hallarse comprendido en el art. 11 de la ley.

*Distrito de la Latina.*

Incluir á D. José Navajas y Niño, comprendido en el art. 15, párrafo 8.º de la Ley electoral.

Incluir á D. Juan Rubio y Lopez, comprendido en el párrafo 3.º, art. 15.

Incluir á D. Eusebio Alvaro Benito, comprendido en el art. 11.

Incluir á D. Juan María de Soto y Pallasar, comprendido en el art. 11.

Incluir á D. Miguel Ladron de Guevara, comprendido en el párrafo 4.º, artículo 15.

Incluir á D. Roque Menendez Perez, comprendido en el párrafo 5.º, art. 15.

Incluir á D. Manuel Bravo y Quejido, comprendido en el art. 15.

Incluir á D. Francisco Rollan y Callis, comprendido en el párrafo 7.º, art. 15.

Incluir á D. Antonio María de España, comprendido en el párrafo 3.º, art. 15.

(Salió del salon el Sr. Gomez Parreño.)

Incluir al Sr. D. Florencio Gomez Parreño, comprendido en los párrafos 3.º y 5.º del art. 15, rectificando la cuota de contribucion con que figura en la lista.

(El Sr. Parreño volvió al salon.)

Incluir á D. Casimiro Roa y Eroztarve, comprendido en el párrafo 5.º, artículo 15.

Incluir á D. Domingo Vazquez y Mon, comprendido en el párrafo 7.º, art. 15.

Incluir á D. Eusebio Jerez y Sainz, comprendido en el párrafo 3.º, art. 12.

*Distrito de Palacio.*

Incluir á D. José de Heredia y Vallabriga, comprendido en el art. 5.º, párrafos 3.º y 5.º de la ley.

Rectificar el primer apellido de D. José María Montaut y Dutriz, y no por el de Maustant como en las listas aparece.

Incluir á D. Luis Zarzuela, ántes Martinez Agulló, Marqués de Vivel, comprendido en el párrafo 5.º del art. 15.

Rectificar para que figure en las listas como capacidad D. Joaquin Leirado y Baquero, el cual figura en ellas sin expresar dicha circunstancia.

Que procede la rectificacion en las listas electorales de D. Francisco Latasa y Rodeles, en vez de Latara y Rodelas que figura en las mismas.

Incluir á D. Mateo Fernandez Vallejo por hallarse comprendido en el párrafo 5.º del art. 15 de la ley.

Incluir á D. Vicente Luis Marqués, comprendido en el párrafo 5.º del art. 15 de la ley.

Incluir á D. Rafael Zarzuela, ántes Martinez Agulló, comprendido en el párrafo 5.º del art. 15.

Rectificar el nombre, apellido y domicilio de D. Manuel María Cabello y Gatica.

Rectificar la cuota que satisface al Tesoro D. José de Murga, Marqués de Linares.

Rectificar para que figure en las listas electorales como capacidad D. José Montant y Triguero, comprendido en el caso 5.º del art. 15.

Incluir á D. Miguel Carranza y Valle, Conde de Villardompardo, comprendido en el art. 11 de la ley.

Incluir á D. Vicente Hernandez y Regalado, comprendido en el art. 11 de la ley.

Incluir á D. Manuel Selvas y Roy, comprendido en el art. 11 de la ley.

Incluir á D. Luis Gutierrez Cañizo, comprendido en el párrafo 3.º del art. 15.

Incluir á D. Federico Fernandez y Rodriguez, comprendido en el art. 15.

Rectificar para que figure en las listas electorales como capacidad D. Federico Serantes y Romo, comprendido en el caso 5.º del art. 15.

Incluir á D. Francisco María Cortázar, comprendido en el art. 11 de la ley.

Incluir á D. Félix Martin y Villasanté, comprendido en el párrafo 5.º de artículo 15 de la Ley.

Incluir á D. Angel Sanchez Rubio, comprendido en el párrafo 5.º del art. 15 de la ley.

Incluir á D. Francisco Corona y Blasco, comprendido en el art. 11 de la ley.

Incluir á D. Francisco Campos Tejedor, comprendido en el párrafo 5.º del artículo 15 de la ley.

Incluir á D. Enrique Falces Odiaga, comprendido en el párrafo 8.º, art. 15.

Incluir á D. Eduardo Pardo Montenegro, comprendido en el párrafo 5.º del artículo 15 de la ley.

Y por último, la Comision acordó celebrar sesión extraordinaria el lunes 29 del corriente con objeto de informar las reclamaciones hechas por varios electores de los pueblos de esta provincia.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión, de que certifico. = El Presidente, Florencio Gomez Parreño. = El Secretario, Camilo Pozzi.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 20 del mes de Noviembre de 1877, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TERMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE	
					Pesetas	Cénts.
D. Manuel Milla	San Lorenzo	Rústica	San Lorenzo	Clero.	137	50
Meliton Sanz	Fuenlabrada	Urbana	Fuenlabrada	"	100	10
Manuel Castellanos	Villamanta	"	Villamanta	"	68	
Pedro Laserra	Coslada	Rústica	San Fernando	Patrimonio.	501	
José Hompanera	Colmenar Viejo	"	San Lorenzo	"	18	50
Tomás Diaz	San Martin	"	San Martin	Estado.	149	
Benito A. Valcárcel	Madrid	"	Mece	Clero.	75	25
"	"	"	"	"	25	50
"	"	"	"	"	6	25
José García Cuervo	"	Urbana	Aldea del Fresno	Propios.	50	50

Madrid 9 de Noviembre de 1877.—El Jefe económico, José María Gonzalez.

Seccion de Propiedades.—Negociado de Incidencias.

Habiendo sufrido extravío las cartas de pago números 1.036 y 1.037, sentadas en esta Intervencion con los números 1.079 y 1.080, importantes 20 y 80 pesetas respectivamente, y expedidas á nombre de D. Alberto Ruiz, se avisa al público á fin de que aquel en cuyo poder se encuentren se sirva presentarlas en esta Administracion económica en el término de un mes para unir las al expediente de su referencia.

Madrid 28 de Setiembre de 1877.— José María Gonzalez.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 31 de Julio último, dijo á esta Administracion económica lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 18 de Junio último, la Real orden que sigue:

«Excmo Sr.: Visto el expediente instruido á virtud de la consulta elevada por la Direccion del digno cargo de V. E., sobre la conveniencia y justicia de admitir la personalidad de los cesionarios de los adquirentes de bienes nacionales en sus reclamaciones á la Administracion: Considerando que son principios elementales de derecho que la compra-venta es un contrato bilateral, por el que una de las partes se obliga á entregar el precio estipulado, y la otra la cosa objeto del contrato; y que el comprador puede ceder sus acciones á un tercero que queda sustituido en ella para reclamar del vendedor el cumplimiento del contrato, siempre que acredite su personalidad, justificando la sustitucion: Considerando que ni el art. 103 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, ni la circular de esa Direccion de 26 de Julio de 1859, ni la Real orden de 18 de Febrero de 1860, ni la de 30 de Abril de 1864, ni la de 3 de Enero de 1868, que es cuanto se ha legislado sobre la materia, están en contradiccion con el derecho comun, y que al dictarlas sólo ha tenido la Administracion el objeto de dar más garantías á sus derechos, fijando reglas para los que contrataran con la Hacienda; y considerando que la Administracion falta á la equidad y á la justicia, si al aplicar estos preceptos niega ó rechaza la personalidad de los cesionarios en las acciones, cuando se la reconoce en las obligaciones, puesto que aquellas y estas son siempre correlativas, el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien aceptar la propuesta de esa Direccion acerca de la conveniencia de dictar en los términos que indica, una resolucion que fije de una vez para

siempre la doctrina en este punto, y en su consecuencia se ha servido disponer lo siguiente: 1.º La Hacienda otorgará su beneplácito á la subrogacion de la deuda contraída por el comprador, cuando le ofrezca el aceptante igual responsabilidad que el cedente, debiendo justificar éste el pago del primero de los plazos hecho en el término de quince dias, marcado para dicho efecto en el artículo 145 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, y haber verificado la cesion dentro de los diez siguientes. 2.º Si la sustitucion no se celebra con las formalidades indicadas, la Hacienda puede dirigir su accion contra el cesionario, quedándole el derecho de repetir contra el primitivo comprador que firmó los pagarés y á cuyo favor se otorgó la escritura de venta. Y 3.º Se estimará suficientemente acreditada la personalidad de los cesionarios en sus reclamaciones á la Administracion, esté hecha ó no la sustitucion con arreglo á las leyes y subsista la obligacion de los rematantes, con sólo la presentacion del título de que deriven sus derechos.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

La traslado á V. S. para su inteligencia y fines que procedan.»

Lo que se publica en este periódico oficial para noticia de los compradores de bienes del Estado y demas personas á quienes interese.

Madrid 31 de Octubre de 1877.—José María Gonzalez.

En cumplimiento de Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 29 de Octubre próximo pasado é instrucciones dictadas por la Direccion general de Rentas Estancadas en 8 del actual, he dispuesto que desde la tarde del dia 13 del presente mes se pongan á la venta del público en la mayor parte de los estancos de esta capital los cigarros *regallas* y *conchas* peninsulares de nueva elaboracion, cuyo ensayo ha tenido lugar en la Fábrica de Tabacos de esta Corte á virtud de Real orden 28 de Febrero de 1875.

Los precios á que han de venderse dichas manufacturas son los siguientes:

Cigarros *regallas*, á 25 céntimos de peseta uno.

*Conchas* peninsulares, á 20 cénts. una.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 9 de Noviembre de 1877.—El Jefe económico, José María Gonzalez.

Negociado de Propiedades

No habiendo remitido á esta Administracion económica los Ayuntamientos que á continuacion se expresan las certificaciones correspondientes á la renta del 20 por 100 de Propios por los trimestres

que se indican, encargo á los Sres. Alcaldes cuiden de llenar este servicio en el preciso término de 10 dias, pasados los cuales sin haberlo efectuado me veré en el sensible caso de tener que adoptar medidas apremiantes contra los morosos:

- Ajalvir, 4.º trimestre.
- Aldea del Fresno, 4.º id.
- Alcalá de Henares, 1.º y 4.º id.
- Alcobendas, 4.º id.
- Alcorcon, 4.º id.
- Ambite, 4.º id.
- Anchuelo, 4.º id.
- Aravaca, 3.º y 4.º id.
- Becerril, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º id.
- Braojos, 4.º id.
- Brea, 2.º, 3.º y 4.º id.
- Boadilla del Monte, 2.º, 3.º y 4.º id.
- Buitrago, 4.º id.
- Cabanillas de la Sierra, 2.º, 3.º y 4.º id.
- Camarma, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º id.
- Camposillo, 3.º y 4.º id.
- Canillejas, 3.º y 4.º id.
- Canillas, 4.º id.
- Carabanchel Alto, 3.º y 4.º id.
- Carabaña, 3.º y 4.º id.
- Cenicientos, 2.º, 3.º y 4.º id.
- Cervera de Buitrago, 4.º id.
- Chamartin, 3.º y 4.º id.
- Chapinería, 3.º y 4.º id.
- Chozas de la Sierra, 4.º id.
- Ciempozuelos, 2.º, 3.º y 4.º id.
- Collado Mediano, 3.º y 4.º id.
- Colmenar del Arroyo, 2.º, 3.º y 4.º id.
- Colmenar Viejo, 2.º, 3.º y 4.º id.
- Colmenar de Oreja, 4.º id.
- El Alamo, 4.º id.
- El Escorial, 2.º, 3.º y 4.º id.
- El Molar, 2.º, 3.º y 4.º id.
- El Vellon, 4.º id.
- Fresnedillas, 4.º id.
- Fuencarral, 2.º, 3.º y 4.º id.
- Fuenlabrada, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º id.
- Fuente el Saz, 4.º id.
- Fuentidueña de Tajo, 2.º, 3.º y 4.º id.
- Garganta, 2.º, 3.º y 4.º id.
- Gascones, 2.º, 3.º y 4.º id.
- Griñon, 2.º, 3.º y 4.º id.
- Guadalix, 3.º y 4.º id.
- Guadarrama, 4.º id.
- Horcajo, 2.º, 3.º y 4.º id.
- Húmera, 2.º, 3.º y 4.º id.
- La Alameda, 3.º y 4.º id.
- La Olmeda de la Cebolla, 3.º y 4.º id.
- La Serna, 3.º y 4.º id.
- Las Rozas, 3.º y 4.º id.
- Leganés, 3.º y 4.º id.
- Loeches, 2.º, 3.º y 4.º id.
- Los Hueros, 4.º id.
- Los Molinos, 2.º, 3.º y 4.º id.
- Los Santos de la Humosa, 3.º y 4.º id.
- Majadahonda, 2.º, 3.º y 4.º id.
- Manjiron, 4.º id.
- Meco, 2.º, 3.º y 4.º id.
- Montejo de la Sierra, 3.º y 4.º id.
- Moralzarzal, 2.º, 3.º y 4.º id.
- Navacerrada, 4.º id.
- Navalagamella, 2.º, 3.º y 4.º id.
- Navas de Buitrago, 4.º id.
- Orusco, 2.º, 3.º y 4.º id.

- Paracuellos, 2.º, 3.º y 4.º trimestres.
- Parla, 4.º id.
- Paredes de Buitrago, 4.º id.
- Pedrezuela, 4.º id.
- Perales de Tajuña, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º id.
- Pelayos, 4.º id.
- Pinto, 2.º, 3.º y 4.º id.
- Pozuelo del Rey, 2.º, 3.º y 4.º id.
- Quijorna, 2.º, 3.º y 4.º id.
- Redueña, 4.º id.
- Rivas y Vacia-Madrid, 2.º, 3.º y 4.º id.
- Ribatejada, 2.º, 3.º y 4.º id.
- Robregordo, 3.º y 4.º id.
- Rozas, 4.º id.
- San Lorenzo del Escorial, 2.º, 3.º y 4.º id.
- San Sebastian de los Reyes, 2.º, 3.º y 4.º id.
- Serranillos, 2.º, 3.º y 4.º id.
- Sevilla la Nueva, 3.º y 4.º id.
- Sieteiglesias, 4.º id.
- Somosierra, 2.º, 3.º y 4.º id.
- Talamanca, 4.º id.
- Torrelaguna, 3.º y 4.º id.
- Torrelodones, 4.º id.
- Torremocha, 4.º id.
- Valdaracete, 4.º id.
- Valdemoro, 4.º id.
- Valdepiñagos, 4.º id.
- Valdetorres, 2.º, 3.º y 4.º id.
- Valdilecha, 3.º y 4.º id.
- Valverde, 4.º id.
- Valdeolmos, 2.º, 3.º y 4.º id.
- Villanueva del Pardillo, 2.º, 3.º y 4.º id.
- Villalvilla, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º id.
- Villamantilla, 4.º id.
- Villarejo de Salvanes, 2.º, 3.º y 4.º id.
- Villaverde, 2.º, 3.º y 4.º id.
- Villavieja, 4.º id.
- Zarzalejo, 2.º, 3.º y 4.º id.

Madrid 8 de Noviembre de 1877.— José María Gonzalez.

D. Leon Maurelo, Alcalde constitucional de Villaviciosa de Odon.

Hago saber que por providencia del dia de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1876 á 1877 y de todos los demas años que resultasen adeudar tambien hasta la celebracion de la subasta, segun así lo ha resuelto la Administracion económica de esta provincia en 25 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el dia 26 del mes de Noviembre del año 1877, á la hora de las diez de la mañana, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciese la adjudicacion en el depositario que designará esta Alcaldía, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administracion económica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener

entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuación el número de órden, el nombre de los deudores, situación, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalización que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento y en la forma que á continuación se expresa:

Número 34 de órden. Doña Francisca Cueto.—Una huerta al sitio denominado del Barranco de la Atalaya, de haber una fanega de tercera clase: linda á N. y P. Condado de Chinchón; M. barranco de la Atalaya, y S. huerta de Rosendo; capitalizada en 2.500 pesetas.

Núm. 40. Herederos de D. Felipe Diaz.—Una huerta al Plantío de Abajo, de haber seis celemines de tercera clase: linda O. Antonio Marsá; P. Gregorio Navarro; M. arroyo de la Vega, y S. Julian Martín Maestro; capitalizada en 1.250 pesetas.

Núm. 194. D. Antonio de Quevedo.—Una casa Travesía de las Eras, núm. 3: linda á S. y M. herederos de José Caloto; P. Travesía de las Eras, y N. calle de las Eras; capitalizada en 1.500 pesetas.

Núm. 253. D. José Aviles Solano.—Una tierra, de haber tres fanegas de tercera clase, en el camino Carretero: linda N. y S. herederos de Manuel Calderon; P. y M. Don Cirilo Bahía; capitalizada en 675 pesetas.

Núm. 256. Doña Pilar Aguado.—Una huerta en la Barranca de la Atalaya, de tres celemines de tercera clase: linda O. y S. Don Aniceto de la Parrá; P. y N. Francisca Cueto; capitalizada en 625 pesetas.

Núm. 282. D. Remigio Barrio Brusí.—Una viña en el carril de Sacedon, de dos fanegas de tercera: linda M. y N. Angel Olle-ro; P. y S. el carril; capitalizada en 1.333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 339. D. Cristóbal Galo.—Una tierra en la Garrida, de haber cinco fanegas de tercera clase: linda N. y P. con vereda del Puente; M. y S. Baldomera Cabrera; capitalizada en 1.125 pesetas.

Núm. 362. D. Andrés García Perez.—Una viña aragonesa, de haber una fanega de segunda clase, en la Cueva de los Bermejós: linda Norte y P. Eusebio García; S. Gabino Folguera, y M. Don Mariano García Santos; capitalizada en 750 pesetas.

Núm. 375. Doña María Gonzalez Montes.—Una tierra en los Asperones, de dos fanegas de tercera clase: linda M. y P. Juan Lúcas; N. y O. Juan García Vaquero; capitalizada en 450 pesetas.

Núm. 384. D. Francisco Gutierrez.—Una viña en la Cueva de Bermejo, de una fanega de segunda clase: linda S. Carmen Vena; M. Antonia Ocaña; P. Agapito Barrio, y N. herederos de Canuto Garcia; capitalizada en 458 pesetas 33 céntimos.

Núm. 558. D. Sotero Serrano Gonzalez.—Una viña en la Barranca de la Venetra, de haber una fanega y seis celemines de segunda clase: linda á O. y N. Manuel Gonzalez; M. Condado de Chinchon, y P. Agapito Benito; capitalizada á 1.125 pesetas.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace tambien saber á los deudores que antes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demas gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y de los que quieren interesarse en la subasta, todo con arreglo al art. 64 de la referida instrucción, y por estar así mandado en la legislación que rige además sobre la materia.

Villaviciosa de Odon á 3 de Octubre de 1877.—El Alcalde constitucional, Leon Maurelo.—Por su mandado, el Comisionado, Eladio Moreno.

**Ayuntamientos.**

**Alpedrete.**

El Ayuntamiento que presido, previa la competente autorización superior, ha dispuesto subastar en licitación pública, para su disfrute con 350 cabezas de ganado lanar, los pastos de la dehesa boyal del Enebral de esta villa, bajo el tipo de 350 pesetas y pliego de condiciones

que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

La subasta tendrá lugar el día 15 de Diciembre próximo, de once á doce de su mañana, en las casas consistoriales.

Alpedrete 8 de Noviembre de 1877.—Por enfermedad del Sr. Alcalde, el Regidor primero, Juan Albobores.

**El Boalo.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta intentada el día 2 para arrendar los pastos del Prado Nuevo para 50 reses lanares, bajo el tipo de 25 pesetas, el Ayuntamiento que presido, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha señalado el día 25 del actual, á las doce de la mañana, en la casa consistorial de este distrito, para intentar otra nueva, bajo los mismos tipos y condiciones que están de manifiesto en el expediente de referencia.

Distrito del Boalo 6 de Noviembre de 1877.—El Alcalde, Juan Bautista de la Rubia.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de los pastos de la Cerca Cabildo para 60 reses lanares, bajo el tipo de 125 pesetas, y de conformidad con las facultades que le están conferidas al Ayuntamiento que presido, ha acordado señalar para segunda subasta el día 25 del actual, á las doce de su mañana, en la casa consistorial de este distrito, bajo el mismo tipo y condiciones que la primitiva subasta y que están de manifiesto en la Secretaría.

Distrito del Boalo 6 de Noviembre de 1877.—El Alcalde, Juan Bautista de la Rubia.

**Titulcia.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta del arriendo de los pastos del monte Soto Collazo, que para 200 cabezas de ganado lanar y tipo de 325 pesetas estaba anunciado para este día, el Ayuntamiento, competentemente autorizado, ha acordado se saque á nueva subasta el día 21 del actual, bajo el mismo tipo y condiciones.

Lo que se anuncia al publico llamando licitadores.

Titulcia 7 de Noviembre de 1877.—El Alcalde, Hipolito Garcia.

**Villaviciosa de Odon.**

Con el objeto de proceder á la formación de un nuevo amillaramiento de riqueza pública de este distrito municipal con arreglo á lo resuelto por la Direccion general de Contribuciones, los vecinos contribuyentes y los terratenientes del mismo presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del presente mes relaciones juradas por duplicado de su riqueza contributiva arregladas á las disposiciones legales, las cuales serán comprobadas sobre el terreno por la Junta pericial; advirtiéndose que transcurrido que sea el plazo que se fija sin verificarlo, se harán de oficio y les parará el perjuicio que haya lugar.

Lo que se anuncia al público para conocimiento del mismo.

Villaviciosa de Odon 5 de Noviembre de 1877.—El Alcalde Presidente, Leon Maurelo.

**Providencias judiciales.**

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

**Hospicio.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita y llama por el presente y término de cinco dias á Agapita Aguado, sirvienta, de 25 años de edad, hija de Agapito y Leonarda y natural de Boadilla del Camino; á Felisa Aguado, que habitó en la calle de Cara-

vaca, núm. 11, cuarto principal, y á Pepa Navarro, que ocupaba la buhardilla de la casa núm. 17 de la calle de Amaniel, á fin de que comparezcan en dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á prestar declaración en causa criminal.

Madrid 3 de Noviembre de 1877.—V. B.º—El Escribano, Justo Navarro.

**JUZGADOS MUNICIPALES**

**Cercedilla.**

Por órden del Sr. Juez de primera instancia, tendrá lugar el 16 del actual, desde las diez de la mañana en adelante, en la casa Ayuntamiento, el arriendo en pública subasta de las fincas de Mariano Matas, por las cantidades siguientes:

Prado Mata las Cabras, en 80 pesetas anuales.

Tres cuartas partes del Roblegordo, en 35 id. id.

Tinado calle Pontezuela, en 22 id. id. Lo que se anuncia llamando licitadores por las dos terceras partes de tasación.

Cercedilla Noviembre 5 de 1877.—El Juez municipal, Miguel Gutierrez.

El día 25 del actual, desde las once del día en adelante, en la casa Ayuntamiento y por órden del Sr. Juez de primera instancia, tendrá lugar la venta en pública subasta de la dozava parte del prado Taja, perteneciente á Estéban Gomez, para pago de las costas que adeuda en el Juzgado por causa criminal, tasada en 150 pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación.

Cercedilla 3 de Noviembre de 1877.—El Juez municipal, Miguel Gutierrez.

**Administracion de utensilios de Alcalá de Henares.**

NOTA de las compras verificadas por esta Administracion durante el mes de la fecha, en los dias, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.

Dias.	PUNTOS donde se han hecho las compras.	VENEDORES.	CANTIDAD.		VALOR de la unidad. Pesetas. cénts.
			Litros.	Kilógramos.	
			<i>Acete.</i>		
4	Alcalá.....	Antonio Gonzalez.....	460	"	1'25
			<i>Carbon.</i>		
6	Alcalá.....	Emilio Lopez.....	"	5.824	0'13
			<i>Esparto.</i>		
14	Alcalá.....	Emilio Lopez.....	"	4.000	0'23

Alcalá de Henares 31 de Octubre de 1877.—El Administrador, Mariano Tejero.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, José Perez Saffora.

**Administracion de subsistencias de Alcalá de Henares.**

NOTA de las compras verificadas por esta Administracion durante el mes de la fecha, en los dias, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.

Dias.	PUNTOS donde se han hecho las compras.	VENEDORES.	CANTIDADES.		Valor de la unidad. Pesetas. cénts.
			Quintales méts	Fanegas.	
			<i>Harina de 1.ª clase.</i>		
12	Alcalá.....	Hijos de B. Garcia.....	20	"	41'31
23	Idem.....	Los mismos sujetos.....	25	"	41'31
			<i>Harina de 2.ª</i>		
12	Alcalá.....	Hijos de B. Garcia.....	40	"	39'14
23	Idem.....	Los mismos sujetos.....	50	"	39'14
			<i>Harina de 3.ª</i>		
12	Alcalá.....	Hijos de B. Garcia.....	20	"	34'79
23	Idem.....	Los mismos sujetos.....	25	"	34'79
			<i>Leña de ramaje.</i>		
25	Alcalá.....	Tomás Quiroga.....	100	"	4
			<i>Cebada.</i>		
6	Alcalá.....	Julian Juarranz.....	"	425	4'50
12	Idem.....	Mariano Garcia.....	"	426	4'50
14	Idem.....	Mariano Alcobendas.....	"	2.289	4'75
25	Idem.....	Filomeno de la Dehesa.....	"	237	4'50
25	Idem.....	Máximo Gualda.....	"	400	4'75
			<i>Paja.</i>		
12	Alcalá.....	Jerónimo Fernandez.....	432	"	3'91
14	Idem.....	Leon Lopez.....	340	"	3'91

Alcalá de Henares 31 de Octubre de 1877.—El Administrador, Mariano Tejero.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, José Perez Saffora.